CONTRATO INFORMATICO. Software de gestión comercial. Funcionamiento deficiente. SOFTWARE. Bien inmaterial. Inaplicabilidad del concepto de “cosa”. Inaplicabilidad de las normas de la compraventa. Vinculación a través de un contrato de "licencia de uso". Inexistencia de vicios internos. PRESCRIPCION. Diez años. Art. 4023 del Código Civil. Software “standard” y “llave en mano”. Diferenciación. IMPLEMENTACIÓN. Concepto. Sistema standard. Obligación de resultados a cargo del proveedor. Negligencia. Omisión de advertir al cliente que la cantidad de horas de consultoría contratadas para la implementación del sistema eran inferiores de las recomendadas. Responsabilidad. Reintegro de sumas pagadas e intereses.-

“A&CISA c/Buenos Aires Software S.R.L. y otro s/ordinario” – CNCOM – 10/10/2008

“El objeto de los contratos informáticos es la operación jurídica por la cual se crean, modifican, trasmiten o extinguen relaciones, obligaciones sobre bienes y/o servicios informáticos. Estos bienes y/o servicios informáticos se integran generalmente en un sistema, que es el conjunto de elementos materiales e inmateriales, ordenados e independientes, vinculados por un objeto independiente (cfr. JORGE MOSSET ITURRASPE, "La excepción de incumplimiento en el contrato informático y la condena condicional". L.L.. Tomo 1991-A, Pág. 407). De dicho concepto es dable inferir que el programa de computadora no se ajusta a la noción jurídica de cosas propuesta por el Código Civil elaborada en función de los objetos corporales.”

“El interés del adquirente no se satisface con la adquisición del soporte físico, pues el núcleo del objeto de los contratos sobre el software está en su calidad de bien inmaterial, que recoge la creación intelectual de su autor (cfr. op. cit., "Revista de Derecho Privado y Comunitario, Pág. 126/7). Al tener la propiedad del soporte podrá acceder al bien inmaterial que contiene, del cual podrá obtener la utilidad estrictamente en los términos que ha fijado el autor. En virtud de lo expuesto, considero que no corresponde aplicar al vínculo contractual base de la presente acción las normas de la compraventa (cfr. Op. cit, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Pág. 128).”

“...resulta dable inferir de las constancias aportadas en autos y de los dichos de las partes, que ellas se unieron a través de un contrato de "licencia de uso" y mediante el cual la demandada otorgó el "derecho de usar el SOFTWARE". El contrato de licencia de uso de software "es el contrato en virtud del cual el titular de los derechos de explotación de un programa de computación autoriza a otro a utilizarlo, aunque conserva la propiedad del programa (cfr. VIBES FEDERICO P., "Contratos informáticos. Estándares aplicables", La ley Online, publicado el 15.7.2008, Pág. 2).”

“El acuerdo que se conoce como "licencia de software" simplemente concede autorización de uso de un programa de computación, excluye expresamente toda facultad que implique explotación y no se da la nota de temporalidad que caracteriza al contrato de licencia conceptualizado en el párrafo precedente. En consecuencia, y al no transferirse la propiedad o el goce de la cosa no puede hablarse de vicios internos para este tipo de bienes.”

“Aún asimilando el programa de computación a una cosa, no correspondió considerar que existían vicios internos ya que al entablar demanda la accionante señaló que, cuando inició la tarea para parametrizar el sistema -implementación del software- incorporando los datos de la empresa "comenzaron a notarse las deficiencias técnicas que adolece el sistema en cuestión". De ello y del accionar de la actora es dable inferir que pensó que los errores del sistema se debían a los mencionados afinamientos necesarios en materia informática y, frente a dichos problemas decidieron contratar con Buenos Aires Supports mayor cantidad de horas para su implementación. Por ello, y aún considerando que se hubiese producido esta suerte de "cosificación" del software, lo cierto es que de las tareas destinadas a su afinamiento se sigue que la acción no está prescripta -artículo 473 del Código de Comercio-.”

“Por ello, y al no configurarse en el sub lite causal específica que indique lo contrario y en virtud de la aplicación restrictiva de la prescripción, corresponde modificar lo decidido por la anterior sentenciante y, en su caso, aplicar el plazo genérico de 10 años establecido en el artículo 4023 del Código Civil. En consecuencia, la acción no está prescripta y los restantes agravios de la recurrente devienen abstractos.”

“La doctrina y la jurisprudencia coincide en cuanto a que el proveedor informático contrae una "obligación de resultado", que se traduce en asegurar la aptitud de tales elementos a los requerimientos hechos por el cliente para que con ellos este último llene la utilidad que persigue (cfr. Sala D, in re, "Argentoil S.A. c/ Soft Pack S.A. s/ ordinario" del 13.5.2008).”

“La implementación consiste en asegurarse que las distintas configuraciones del sistema respondan a las necesidades de la empresa.”

“Por más que no se trate de un sistema "llave en mano", del objeto del contrato que vinculó a las partes se desprende que la proveedora del software toma a su cargo una obligación de resultado -para lo cual ofrece el personal experto en la materia-.”

“Si la demandada hubiese querido eximirse de responsabilidad, debería haber acreditado en autos la fehaciente advertencia formulada a la actora en relación a que los servicios contratados resultaban insuficientes para lo que, en la etapa de negociación, la adquirente manifestó que necesitaba; lo cual es dable exigirle en virtud de los conocimientos tecnológicos que, a diferencia de quien contrata sus servicios, ostenta. Es una obligación de resultados y no probó debidamente que hubiese advertido a la actora que la cantidad de horas de consultoría contratadas eran inferiores de la recomendada para la "IMPLEMENTACIÓN" de un sistema en la empresa que recién se iniciaba. De modo que juzgo acertado atribuirle responsabilidad a la accionada por las consecuencias derivadas de su falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas.”